

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO ORDINARIO SALA TSJ 685/2021 (Sección 312/2021-B)**

Partes: **GLORIA PASTOR ESPASA C/ TEAR**

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**SENTENCIA Nº 1731**

**Ilmos/as. Sres/as.:**

**PRESIDENTA:**

**D<sup>a</sup>. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO/AS**

**D. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE**

**D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA**

En la ciudad de Barcelona, a once de mayo de dos mil veintidos

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo, **recurso ordinario Sala TSJ 685/2021 (Sección 312/2021-B)**, interpuesto por **D<sup>a</sup> GLORIA PASTOR ESPASA**, representada por la Procuradora **D<sup>a</sup>. NEUS RUDAVETS VILA**, contra **TEAR**, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D<sup>a</sup> MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], actuando en nombre y representación de la parte actora, D<sup>a</sup> [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero, resolución del TEARC de 21 de diciembre de 2020, estimatoria parcial.

**SEGUNDO:** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO:** Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Objeto del recurso.**

La representación procesal de D. [REDACTED] impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de 21 de diciembre de 2020, que estima en parte las reclamaciones acumuladas nº 08-00316-2020, 08-10995-2020, 08-10996-2020 y 08-10997-2020 interpuestas contra un único acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña, Administración de Sant Cugat del Vallès, que desestimó la

solicitud de rectificación de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

La parte actora suplica en su demanda: "... dictar en el seu dia sentencia per la qual es declari, que cal reduir la tributació de la prestació de jubilació que es percep en la proporció de les cotitzacions efectuades entre el 0/01/1966 i l' 01/01/1979 (respecte de la totalitat de la vida laboral) doncs no fer-ho comporta la retroactivitat d'una normativa fiscal més gravosa així com una doble imposició contraris als principis inspiradors del nostre sistema fiscal".

Los antecedentes de hechos relevantes son, según el acuerdo de la Delegación Regional de Gestión de la AEAT:

"1.- En fecha 11/02/2019 presenta escrito solicitando la rectificación de las declaraciones de renta de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 a efectos de aplicar la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 05/07/2017 y expediente 07195/2016/00/00 a la pensión de jubilación que percibe de la Seguridad Social ya que desde que comenzó a prestar servicios a la entidad financiera para la que trabajaba hasta el 31/12/1978 cotizó a la Mutuality Laboral de la Banca como entidad sustitutoria/complementaria al Régimen General de la Seguridad Social.

..."

#### **SEGUNDO: Sobre la solicitud de rectificación de autoliquidaciones.**

La resolución impugnada trae causa de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IRPF, por los rendimientos de trabajo derivados de la percepción de la pensión de jubilación del sistema público de Seguridad Social de los periodos de referencia, por entender que ostenta el derecho a la integración de parte de tales rendimientos del trabajo en un 75% por aplicación de la DT 2ª Ley 35/2006, por proceder los mismos de aportaciones a la Mutuality Laboral de Banca, siendo de aplicación, por tanto, el criterio de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5-7-2017, dictada en unificación de criterio (RG 7195/2016).

Dicha solicitud fue desestimada, debido a la no concurrencia de los requisitos exigidos por la DTª 2ª Ley 35/2006, pues a diferencia del supuesto de la resolución invocada, la Mutuality Laboral de Banca era una entidad gestora de la Seguridad Social, desde el 1 de enero de 1967, y las aportaciones a la misma desde esa fecha hasta su integración en el INSS el 1 de enero de 1979, tienen el mismo tratamiento que las cotizaciones a la Seguridad Social.

#### **TERCERO: Razonamientos del TEARC.**

El TEARC estima en parte la reclamación, con fundamento en las consideraciones, que resumimos a continuación:

- La Disposición Transitoria 2ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el título "Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social", cuyo texto transcribe.

- El designio de dicha norma de derecho transitorio es evitar, en el trance de percibir las prestaciones, la doble imposición derivada de la sucesión temporal de regímenes normativos que supondría hacer tributar lo que no representa sino la recuperación de aportaciones a mutualidades de previsión social que no gozaron de régimen de deducción o reducción alguno, efectuadas por tanto con rentas que ya fueron sometidas a tributación, conteniendo su apartado 3º una norma práctica para vencer las posibles dificultades probatorias.

- La interpretación de Dicha Disposición Transitoria por la resolución del TEAC de 5.7.2017 (RG 7195/2016) dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, relativa al supuesto de una pensión de jubilación de la Seguridad Social en parte procedente de aportaciones a la extinta Institución Telefónica de Previsión (ITP), criterios en esencia reiterados en la posterior de 11.3.2019 (RG 3419/2018) dictada también en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, referente a una prestación por jubilación satisfecha por la Mutualidad de Previsión Social de Empleados de Bancaja, con las diferencias notables respecto del supuesto aquí planteado de que la primera hasta 1.1.1992 era una entidad sustitutoria del régimen de Seguridad Social, y la segunda una entidad de cobertura complementaria al régimen de cobertura público.

- De la primera de tales Resoluciones, de 5.7.2017, resultan los siguientes criterios:

- Sólo la parte de la pensión de jubilación que se corresponda con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 es la que puede gozar de la reducción del 25 por 100, mientras que sobre la parte de la pensión

que derive de las aportaciones posteriores al 1 de enero de 1999 no cabe reducción alguna y ha de integrarse al 100 por 100.

- Una vez determinada la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 deberá analizarse la legislación vigente en cada momento para determinar de dichas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 cuáles pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto del aportante y cuáles no, pues sólo a la parte de la pensión de jubilación correspondiente a aquellas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 que no pudieron ser objeto de reducción o minoración le resultará de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, en sus apartados 2 y 3.

- Tanto la Dirección General de Tributos como el TEAC coinciden en que, frente a la alegada alternativa condición de entidad complementaria o sustitutiva de la cobertura pública, a partir de 1.1.1967 la Mutualidad Laboral de Banca constituyó una mera Entidad Gestora del sistema público de Seguridad Social, y por tanto las aportaciones a la misma hasta su extinción por integración a 1.1.1979 no constituyen sino meras cotizaciones a la Seguridad Social, no hallándose en el ámbito de la DT<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> LIRPF.

- A diferencia de la Mutualidad Laboral de Banca, la Institución Telefónica de Previsión (ITP) fue una entidad sustitutoria de la Seguridad Social y subsistió tras 1967 (DT<sup>a</sup> 6<sup>a</sup>.7 TRLGSS y RD 1879/1978), de forma que las cotizaciones eran satisfechas a tal entidad y los trabajadores jubilados percibían de ella las prestaciones. Dicha situación se mantuvo hasta su integración en el régimen general de la Seguridad Social con efectos 1.1.1992 (OM 30.12.1991).

- La diferencia entre las interpretaciones de la DGT y del TEAC se halla únicamente en las aportaciones efectuadas en el periodo anterior al 1.1.1967: para la DGT debe aplicarse el mismo tratamiento que en el periodo posterior, y, en una interpretación teleológica de la DT<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> LIRPF, dado que ni las aportaciones a mutualidades ni las cotizaciones a la Seguridad Social minoraban la base imponible antes de 1.1.1979 (Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria hasta 1957 e Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal hasta 1.1.1979) no procede la reducción,

mientras que para el TEAC, en coherencia con el criterio sentado con anterioridad en las dos resoluciones de 5.7.2017 y 11.3.2019 citadas y en una lectura literal contrario sensu de la DTª 2ª.1 LIRPF, basta con que las aportaciones a la mutualidad anteriores a 1.1.1967 no fueran deducibles para que la parte de pensión procedente de las mismas no deba integrarse como rendimiento del trabajo.

- La discrepancia interpretativa indicada entre la DGT y el TEAC es relevante y ha de aplicarse el criterio prevalente de este último para el TEARC (arts. 89 y 242.4 LGT), pues es de aplicación el segundo apartado del transcrito criterio, dado que de acuerdo con lo alegado y la documentación aportada (certificado de la entidad bancaria e informe de la vida laboral) el reclamante comenzó a efectuar aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca el día 1.7.1962, con anterioridad, por tanto al 1.1.1967.

- Procede en consecuencia la estimación parcial de las presentes reclamaciones y la anulación del acuerdo impugnado, para que se excluya como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a las aportaciones realizadas de 1.7.1962 a 31.12.1966, siendo válido a tales efectos en defecto de mejores datos el cálculo temporal que ponga en relación dicho periodo de aportaciones y el total de tiempo cotizado que resulta del informe de vida laboral aportado.

#### **CUARTO: Escritos de demanda y de contestación.**

i) La parte actora solicita que se estime el recurso y se reconozca el derecho a aplicar la reducción controvertida en el periodo no reconocido de 1.1.1967 y el 31.12.1978, dada la estimación parcial de la resolución del TEARC. Expone que la resolución del TEAC de 1.7.2020 incurre en incongruencia respecto al periodo no reconocido puesto que las aportaciones fueron objeto de tributación y no podían ser objeto de deducción de la base del IRPF. Así, si para el primer periodo hasta 1967 se reconoce que no ha de tributar por no haber sido posible la deducción, el segundo periodo, de 1967 a 1978, tampoco pudo deducirse y, por tanto, se tendría que aplicar la misma regla, no hay ningún motivo para darle un tratamiento diferente. Entender lo contrario, supone vulnerar el principio de irretroactividad fiscal y seguridad jurídica. En ningún caso han de tributar la parte generada por estas cotizaciones anteriores a 1979, entrada en vigor del IRPF, cuando ahora se perciben

las prestaciones que las han generado. Y ello tanto provengan de la Seguridad Social, de mutualidades equiparables a estas o de instituciones de previsión social alternativas. Si no existió deducción posible y todo el mundo cotizaba creyendo que la prestación que se percibiría estaría exenta, lo que no se puede hacer, es cambiar las reglas del juego a medio partido. Es necesario respetar los derechos generados hasta aquel momento y considerar que la parte correspondiente a dichas cotizaciones ha de estar exenta y por la parte posterior, las realizadas una vez ya vigente el IRPF y el sistema de diferimiento, entonces tributar y si procede aplicar la D.T. 2ª, si tuvieron la consideración de sistema mutual alternativo.

Pone de relieve que se trata de evitar una doble tributación. En tanto que las cotizaciones efectuadas desde el 1.1.1967 (sic) y el 1.1.1979, tampoco pudieron ser deducibles (puesto que no se preveía tal deducción), no se puede hacer tributar ahora por toda la prestación percibida, puesto que respecto a la parte generada por dichas cotizaciones no existe dicho "diferimiento", puesto que en ningún caso se ha podido descontar y, por tanto, genera una doble imposición que es necesario neutralizar.

Respeto a la fórmula de cálculo del mismo, se manifiesta conforme con que se realice de acuerdo con el criterio del % de días del periodo anterior, respecto a la totalidad de la vida laboral.

ii) Por la Administración demandada se mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, con similares argumentos a los del TEARC antes resumidos. Recuerda, además, que nos encontramos ante un beneficio fiscal y, por tanto, su interpretación no puede ser extensiva, con arreglo al art. 14 LGT. Añade que a Sentencia del TSJ de Asturias de 26 de marzo de 2021, confirma la postura de la Administración.

#### **QUINTO: La Disposición transitoria segunda de la LIRPF 35/2006.**

Se trata de una Disposición del siguiente tenor:

"Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en

parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.”

En el antepenúltimo párrafo del Preámbulo de la LIRPF se alude a esta medida en los siguientes términos:

“Por otra parte, se añaden (...) seis disposiciones transitorias(...).La segunda contiene el régimen de las deducciones para evitar la doble imposición que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran pendientes de aplicar”.

**SEXTO: Pronunciamientos de las Salas de igual clase de otros Tribunales Superiores de Justicia sobre la cuestión controvertida, favorables a la tesis de la Administración.**

Podríamos decir que la posición tanto de la AEAT, como del TEARC y aquí y ahora de la AE, podría verse representada por la tesis que en supuestos como el de autos ha sido acogida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Navarra.

Dicho Tribunal, en la Sentencia de su Sección 1ª nº 579, de 8 de junio de 2021, recurso nº 693/2020 (así como en otras posteriores que la siguen), vino a señalar lo siguiente:

<<PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEARA de 12 de agosto de 2020, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003 interpuestas contra el acuerdo dictado por la Oficina de Gestión Tributaria, que denegó las rectificaciones de las autoliquidaciones correspondientes al IRPF, ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, al estimar que no resultaba aplicable la reducción prevista en la Disposición Transitoria segunda de la LIRPF .

Se señala en la demanda que el actor ingresó en el Banco Popular Español S.A. con fecha 1 de junio de 1967. Desde su entrada en el Banco y hasta el 31 de diciembre de 1978, su empleador realizó en su nombre las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca que por Ley estaban establecidas.

Considera el recurrente que dichas aportaciones cumplen con los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF y que tiene derecho a reducir la base imponible de su declaración del IRPF, en la parte



proporcional de su pensión devengada en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1978.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Mutualidad Laboral de Banca a lo largo de toda su existencia y la convivencia de las aportaciones a dicha Mutualidad y a la Seguridad Social más allá del 1 de enero de 1967, se indica que la Mutualidad Laboral de la Banca se crea el 2 de febrero de 1949, bajo la denominación de Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión. Los estatutos de dicha Mutualidad, aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 24 de julio de 1952 reforzaban la naturaleza obligatoria de la adscripción.

Se recuerda que el art. 2 de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Banca habla de que esta Mutualidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, que es la misma expresión que utiliza la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 y que el art. 58 establecía que tenía como finalidad la cobertura de las contingencias de jubilación e invalidez.

Sigue la demanda que mediante Orden de fecha 15 de febrero de 1974, pasó a denominarse Mutualidad Laboral de Banca y Bolsa y a través del RD 2564/1977 pasó a integrarse en la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros. Finalmente, la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 36/1978 extinguió las Mutualidades Laborales con efectos del 31 de diciembre de 1978, entre las que se encontraba la Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros.

Se aduce que los empleados de banca contribuyeron con sus aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca hasta 1978, sin que se apreciase diferencia alguna entre las aportaciones que se realizaron antes del 1 de enero de 1967 y las que se realizaron con posterioridad a esa fecha. Tanto antes como después de 1967 los empleados de banca continuaron realizando aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca, diferenciadas de las cotizaciones que se realizaban a la Seguridad Social y esto continuó siendo así hasta el 31 de diciembre de 1978, fecha en que dicha Mutualidad desapareció.

En relación a la fiscalidad de las aportaciones realizadas a la Mutualidad laboral de Banca, se señala que las aportaciones que se realizaron a la Mutualidad Laboral de la Banca estaban integradas en la base impositiva del Impuesto sobre rendimientos de trabajo y por tanto sujetas a tributación, por lo que pretender que ahora tribute por la prestación de jubilación por este concepto, constituye un supuesto de doble imposición.

Alega el recurrente el cambio de criterio que ha aplicado la Agencia Tributaria en la forma en que ha resuelto este tipo de reclamaciones. Las primeras fueron resueltas de forma favorable para los contribuyentes, produciéndose posteriormente un cambio de criterio sin que se diesen circunstancias objetivas que lo justifiquen.

Finalmente se alega que se cumplen los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda, para su aplicación.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto, remitiéndose a la doctrina fijada por el TEAC en su resolución de 1-7-2020.

SEGUNDO: La cuestión litigiosa planteada en el presente procedimiento (si a la pensión pública por jubilación percibida por el recurrente de la Seguridad Social, habiéndose realizado anteriormente aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca le resulta aplicable lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la

LIRPF ) ha sido ya enjuiciada por esta Sala en la sentencia de 26 de marzo de 2021 (PO nº 678/20 ), en la que se desestiman las pretensiones deducidas por el allí recurrente en base a unos razonamientos que, por aplicación de los principios de seguridad jurídica y unidad de doctrina, se asumen en la presente resolución.

Así, se dice en dicha sentencia:

"SEGUNDO. - Contexto de decisión

2.1 La demanda centra el punto fuerte de su fundamentación en las consecuencias de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central, de 5 de julio de 2017, dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde se aclara la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF , a la parte de la pensión pública de jubilación que pueda corresponder a aportaciones a mutualidades de previsión social.

Pues bien, en primer lugar hemos de descartar el planteamiento de vinculación de la precedente doctrina del TEAC de 5 de julio de 2017 como factor que limita el cambio operado por su ulterior doctrina sentada el 1 de junio de 2020, de igual modo que tampoco puede aceptarse la vinculación de sentencias de otros tribunales que no sienta jurisprudencia, todo ello sin perjuicio del valor persuasivo que pueda derivar de lo argumentado en las resoluciones traídas a colación por la demanda.

En particular la premisa que aquí se debate es distinta, pues se refiere al caso de la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social cuando anteriormente se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca, mientras que la resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 se refiere a las percibidas por los antiguos empleados de Telefónica en relación a la Institución Telefónica de Previsión, y que derivó en la aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF .

2.2 El punto de partida correcto para el enjuiciamiento en la presente litis consiste en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 , que dispone: " Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

El dato fáctico se asienta en la constatación de que la Mutualidad Laboral de Banca fue hasta 1966 un sistema de Previsión Social complementario y obligatorio de los Seguros Sociales, y a partir del 1 de enero de 1967 pasó a ser una Entidad Gestora de la Seguridad Social. **Por tanto, tales prestaciones no encajan en el**

**concepto legal de la Disposición Transitoria de "aportaciones a mutualidades de previsión social" pues tales cantidades han sido cotizaciones a la Seguridad Social con el régimen que le es propio.**

2.3 Así pues, volviendo nuestra mirada al régimen transitorio litigioso sobre autorizar las deducciones de los ingresos brutos del trabajo en concepto de aportaciones a las mutuas, el presupuesto o *condictio iuris* para que opere esta ventaja fiscal es que se trate expresa y literalmente de "prestaciones...derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social", locución que constituye el meollo litigioso y debiendo tener presente como marco interpretativo de su alcance estas consideraciones netamente jurídicas:

a) Las normas que excepcionan la regla general, deben ser objeto de interpretación restrictiva o, al menos, estricta. La Disposición transitoria analizada constituye, técnica y materialmente, una excepción a dicha norma, ya que las disposiciones de derecho intertemporal o transitorio no admiten interpretaciones extensivas o analógicas, y no pueden aplicarse a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas (art. 4.2 CC).

b) Si esa norma es excepcional, la exégesis que se haga del precepto debe ser estricta y no extensiva y, menos aún, correctora o analógica, so pena de convertir lo transitorio en ordinario y la excepción en la regla general.

c) Si la norma incluye una locución precisa, la objetiva y adecuada interpretación del precepto impide soslayar el sentido propio de las palabras para extender su campo semántico hacia casos y situaciones distintas de las expresamente acotadas.

d) La interpretación judicial de la norma tampoco permitiría prescindir del sentido propio de las palabras empleadas, en cuanto en ellas se manifiesta con claridad y evidencia la mente del legislador. Como se ha dicho repetidamente por la jurisprudencia, la interpretación gramatical es el punto de partida de toda tarea hermenéutica de las normas, sobre la base de lo que establece el artículo 3.1 del Código Civil, que es además el artículo en que se apoya la regularización, conforme al cual "...1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras...". En otras palabras, cuando la proposición normativa es clara y el sentido gramatical de las palabras es unívoco o jurídicamente preciso, no es admisible prescindir del sentido gramatical querido por la norma y sustituirlo por otro al gusto de la parte interesada (ya se trate del particular o de la administración), viniendo al caso el conocido principio jurídico interpretativo: "...in claris non fit interpretatio...", esto es, no cabe interpretar lo que es claro. En este sentido, la STS de 23 de julio de 2020 (rec. 266/2019) recuerda que: "Si los términos de la norma son claros y no ofrecen dudas (...) habrá de estarse al sentido gramatical del precepto, sin que sea necesario acudir a otros criterios interpretativos (*in claris non fit interpretatio*), a fin de evitar llegar a soluciones jurídicas distintas de las que la norma pretende."

e) Añadiremos que es notoria la jurisprudencia sobre la interpretación restrictiva en materia de deducciones y reducciones siendo exponente, en relación con las bonificaciones, la declaración del Tribunal Constitucional relativa a que " el derecho a la exención o a la bonificación tributarias, que tiene su causa en normas con rango de Ley, es un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente", doctrina que, de manera reiterada, se viene manteniendo también por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas, la de 25 de abril de 1995) al decir que "el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general por cuanto que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria", lo cual

constituye "una situación privilegiada ( STS de 23 de enero de 1995 ), de manera que, conforme a tal doctrina, todas las normas reguladoras de exenciones y, en general, de beneficios tributarios han de ser objeto de una interpretación restrictiva, como, por lo demás, exigido venía por el artículo 24.1 -y hoy, igualmente, por el artículo 23.3, tras la reforma por Ley 25/1995, de 20 de julio - de la Ley General Tributaria".

Pues bien, **si el legislador anuda unas consecuencias transitorias a un presupuesto definido expresamente como "prestaciones...derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social", la simple calificación original y coloquial de la Mutualidad Laboral de Banca como "mutualidad de previsión" no permite ignorar la reconversión de tal entidad como Entidad Gestora de la Seguridad Social, con pérdida de su condición de "mutualidad de previsión"; y dado que este cambio sustancial de naturaleza opera el 1 de enero de 1967, es lógica consecuencia que las aportaciones o cotizaciones por este concepto queden fuera del régimen propio de aportación a las mutualidades de previsión social, con la consecuencia de que también podrán ser distintas las consecuencias sobre las prestaciones.**

2.4 No estamos ante un cambio de naturaleza jurídica de la entidad nominalista o formal, sino jurídicamente sustancial. Hemos de insistir en que las aportaciones realizadas por los trabajadores por cuenta ajena a las Mutualidades Laborales desde el 1 de enero de 1967 (fecha en que surte efecto el Régimen General de la Seguridad Social y se convierten en Entidades Gestoras del mismo), hasta la integración de dichas Mutualidades Laborales en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social, en base a la siguiente normativa:

A) En su origen y a tenor de los Estatutos, aprobados por Orden de 24 de julio de 1952, la Mutualidad Laboral de Banca era una entidad con personalidad jurídica, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que tenía por objeto el ejercicio de la previsión social, sin poder ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas por el Ministerio de Trabajo. La afiliación a la misma era obligatoria para las empresas y los empleados de estas; las aportaciones se realizaban por ambos, ya que tenían la obligación de cotizar a la Mutualidad.

B) La Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, unificó los seguros sociales existentes y generalizó la protección a la población activa en su conjunto y la amplió a las situaciones de necesidad social, materializando el tránsito de un conjunto de seguros sociales a un sistema de Seguridad Social.

C) A partir de 1967 se califica a las Mutualidades Laborales como Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, y así se recoge en el artículo 194 del texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril.

D) La Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez (Jubilación) en el Régimen General de la Seguridad Social, disponía en su artículo 9 que para determinar el número de años de cotización que han de servir para fijar el porcentaje de la pensión, los períodos de cotización correspondientes a cada trabajador se computarán teniendo en cuenta los cotizados en cualquier Mutualidad laboral del Régimen General, siempre que los mismos no se superpongan. Asimismo, la Disposición Transitoria segunda de dicha Orden establecía que "Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y

Mutualismo Laboral se computarán, de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición transitoria, para causar la pensión de jubilación que se regula en la presente Orden".

E) El Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, simplificó finalmente el número de entidades gestoras de la Seguridad Social y se produjo la extinción de la Mutualidad de la Banca, aunque lógicamente la relación jurídica de aseguramiento concertada con aquella siguió con sus efectos en la actualidad. Y por ello, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social hasta su extinción como consecuencia de su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Fruto de este recorrido hemos de concluir en que **las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral desde el 1 de enero de 1967 han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social, con repercusión correlativa en las prestaciones.**

2.5 De ahí que el criterio y razonamientos de la resolución del TEAC de 1 de junio de 2020 son plenamente asumibles por esta Sala, pues resultan congruentes con la literalidad y finalidad de la Disposición Transitoria, sin que puedan oponerse razones de seguridad jurídica, igualdad o prohibición de arbitrariedad allí donde hay una motivación razonable, razonada y con apoyo directo en la norma en liza.

**No puede aceptarse que sea idéntica la situación previa y la posterior a 1967, en cuanto debería facilitarse la reducción de todas las prestaciones originadas en dicha relación de aseguramiento para evitar la doble imposición,** como se esfuerza el demandante. Bajo esta vertiente, la demanda insiste en que quienes cotizaron en el período 1967-1978 tendrán que integrar en las base imponible del IRPF el 100% de la pensión, mientras que los anteriores al 1 de enero de 1967 se beneficiarán de integrar solamente el 75% de la misma, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda citada.

**Así admitimos que existe tratamiento diferenciado pero no discriminatorio,** en el sentido de que **la diferencia jurídica es legítima y la discriminación contraria a derecho; y consideramos que existe una diferencia legalmente motivada, pues se desploma la premisa de la igualdad, que debe asentarse en términos de comparación idénticos,** lo que no es el caso, pues distinto es el mandato legal, **distinta es la naturaleza de la entidad gestora y distintas las consecuencias, sin que pueda negarse el efecto útil de una disposición legal como la que cambió la calificación de aquella entidad.** En palabras más gráficas, el parentesco de las aportaciones a la Mutualidad tras el 1 de enero de 1967 es íntimo y gemelar con las prestaciones a la Seguridad Social, pues las correspondientes cotizaciones tienen esta naturaleza y régimen, y en cambio quedarían como pariente lejano y distinto las aportaciones realizadas con anterioridad a la mutación legal de naturaleza operada en 1967. Citamos como pauta general, lo dicho, *mutatis mutandis*, por la STC 44/2014 : «Existen evidentes diferencias entre ambas, que se ponen de relieve desde la esencia misma de una y otra realidades jurídicas, e impiden su equiparación conceptual ( STC 93/2013 , FJ 5), ni siquiera bajo la invocación del art. 14 CE . No es posible afirmar tampoco, por consiguiente, desde esta otra perspectiva comparativa, la igualdad u homogeneidad de las situaciones ofrecidas de contraste en el Auto proponente de la cuestión de inconstitucionalidad, al tratarse de situaciones personales enmarcadas en regímenes jurídicos diferenciados por su distinta naturaleza jurídica».

2.6 Por tanto, la Sala comparte y asume el criterio del TEAC en su acuerdo de 1 de julio de 2020 cuando establece literalmente:

«1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutuality Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967 no resulta procedente la aplicación de la DT 2ª LIRPF, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, toda vez que dichas aportaciones tuvieron la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social, debiéndose integrar, en consecuencia, en la base imponible del IRPF el 100 por 100 del importe percibido como rendimientos del trabajo».

Finalmente, el demandante trae a colación el auto del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (152/2020), pero ni sus términos ni lo que se resuelva en la futura sentencia compromete la interpretación de la Disposición Transitoria segunda citada a los efectos aquí debatidos, pues aquélla se refiere a si la reducción se extiende o no, "a la totalidad de las cotizaciones efectuadas" y en tal caso, a la "fórmula de cálculo" (si proporcional o según la reglas específicas de la Seguridad Social)".

TERCERO: Por tanto, dado que consta en el expediente y no se discute que las aportaciones a la Mutuality Laboral de la Banca del aquí recurrente se iniciaron el 1 de junio de 1967, las mismas se efectuaron a la entidad gestora de la Seguridad social y no a una entidad con la condición de mutualidad de previsión social, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria 2ª de la LIRPF, y por tanto, debe integrarse en la base imponible del IRPF la totalidad del importe de la prestación a título de rendimientos de trabajo.

El hecho de que en el formato de las nóminas aportadas con la demanda no se aprecien diferencias entre las aportaciones que se realizaron a la Mutuality Laboral de Banca antes y después del 1 de enero de 1967, no desvirtúa las anteriores conclusiones en cuanto debe reiterarse que dicha Mutuality experimentó a partir del 1 de enero de 1967 un cambio de naturaleza jurídica, pasando a ser una Entidad Gestora de la Seguridad Social, con la consecuencia de que las cotizaciones por este concepto quedan fuera del régimen propio de aportación a las mutualidades de previsión social, toda vez que las cantidades aportadas han tenido la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social.

En cuanto al cambio de criterio aplicado por la Agencia Tributaria en este tipo de reclamaciones, hemos de reiterar igualmente en criterio mantenido en la mencionada sentencia de 26 de marzo de 2021 en el sentido de que "hemos de descartar el planteamiento de vinculación de la precedente doctrina del TEAC de 5 de julio de 2017 como factor que limita el cambio operado por su ulterior doctrina sentada el 1 de junio de 2020, de igual modo que tampoco puede aceptarse la vinculación de sentencias de otros tribunales que no sienta jurisprudencia, todo ello sin perjuicio del valor persuasivo que pueda derivar de lo argumentado en las resoluciones traídas a colación por la demanda".

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.>>

El criterio que se sostiene se fundamenta en que a partir de 1967 las Mutualidades Laborales se convierten en entidades gestoras de la Seguridad Social, por lo que esa naturaleza determina que las aportaciones que se les realicen son consideradas cotizaciones a la Seguridad Social. Se prescinde de la consideración de que tales aportaciones no pudieran deducirse de la base imponible del IRPF, y se justifica el distinto trato en la voluntad del legislador.

**SÉPTIMO: Pronunciamientos de las Salas de igual clase de otros Tribunales Superiores de Justicia sobre la cuestión controvertida, favorables a la tesis de la parte actora.**

La posición sostenida por el actor vendría a coincidir con la exégesis legal puesta de relieve por las Sala territoriales de Extremadura, Valencia y La Rioja.

La Sentencia nº 252, de 3 de junio de 2021, recurso nº 539/2020, dictada por la Sección 1ª de la Sala de Extremadura, rezaba así:

<<PRIMERO. - Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la resolución del TEAREx, de fecha 29/07/2020, que desestima las cuatro reclamaciones económico-administrativas presentadas contra sendas desestimaciones presuntas, por silencio administrativo, de la solicitud de rectificaciones de las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2014-2017, ambos inclusive, sobre la base de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda (en adelante DT 2ª) de la Ley 35/2006 a la pensión de jubilación que percibe de la Seguridad Social, correspondiente a las aportaciones que hizo a la Mutualidad Laboral de la Banca desde el 01/09/1968, fecha en la que empezó a trabajar en la Banca Sánchez de Cáceres, y hasta el 01/01/1979.

La resolución del TEAREx deniega las reclamaciones sobre la base del contenido de la resolución del TEAC, de fecha 01/07/2020 en recurso extraordinario de alzada interpuesto por la Directora General de Tributos para unificación de criterio (recurso 00-02469-2020), en la que, por análisis de los antecedentes históricos relativos a la cobertura social de la Mutualidad Laboral de la Banca, llega a la conclusión de la inaplicación de dicha Disposición por cuanto desde 1967 hasta 1979 el Mutualismo Laboral es una Seguridad Social básica y obligatoria siendo las mutualidades Entidades Gestoras de la Seguridad Social hasta su integración en el INSS, con la consecuencia de que las aportaciones realizadas por los trabajadores por cuenta ajena en ese periodo han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propia de cotizaciones a la Seguridad Social, por lo que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, de tal forma que no concurren las circunstancias para aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF y, por ende, para dar a la pensión percibida por el interesado un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.

La demanda rectora de los autos, además de la mostrar la desigualdad que supone la resuelto por el TEAC en fecha 01/07/2020 respecto de los jubilados de telefónica, destaca que, en base a numerosas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, lo relevante para la aplicación de la mencionada DT 2ª es que " los ahora jubilados no pudieron deducir sus cotizaciones en las bases del IRPF por aplicación de las Leyes fiscales entonces en vigor", siendo suficiente que aporten prueba indiciaria consistente en el certificado de las fechas de cotizaciones a la Mutualidad, como así resulta de la interpretación conjunta de los tres párrafos de la misma. Apoya su planteamiento en la STSJ de Madrid de fecha 17/01/2019, rec. 523/2017, reiterada en la de 20/05/2020, rec. 386/2019, poniendo de manifiesto, respecto de esta última, el argumentario contradictorio de la AEAT en la resolución que nos ocupa y la defensa que la Abogacía del Estado hizo, que se recoge en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de la siguiente manera: " TERCERO: El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en síntesis, del tenor literal de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 35/2006 de IRPF , vigente en 2016, se deduce claramente que, a estos efectos, carece totalmente de relevancia que las

aportaciones fueran a una mutualidad que actuase como sustitutoria de la Seguridad Social o como complementaria a la misma, sino que lo determinante será que existan esas aportaciones y las mismas hubieran sido objeto de minoración o, en su defecto, que no pudiera probarse la cuantía que fue objeto de reducción. La reducción del 25% que indica esta DT 2ª sólo resultará aplicable en los supuestos en los que las aportaciones efectuadas a la mutualidad no hayan podido reducir ni minorar la base imponible y, por tanto, hayan tributado previamente. Consecuentemente, lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, no resulta aplicable a la parte de la pensión de la Mutualidad de Previsión de la Empresa Nacional de Electricidad SA (ENDESA), en cuanto a las aportaciones realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1979, puesto que estas aportaciones si fueron objeto de minoración o deducción en la Base Imponible del Impuesto sobre su renta personal, teniendo en cuenta la legislación vigente en cada momento.

Concluye razonando que la única justificación admisible de la exclusión del derecho a aplicar la norma cuestionada es que el contribuyente hubiese podido minorar en la base imponible el impuesto de la renta esas cotizaciones, hecho que debe probar la Administración.

La Abogacía del Estado expone en su contestación que la cuestión litigiosa recae sobre la interpretación que deba darse a la DT 2ª de la LIRPF, siendo el nudo gordiano del conflicto la naturaleza de la mutualidad de previsión social de la Banca, llegando a la conclusión, después de analizar su evolución histórica y hasta su extinción por la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 36/1978, que como la DT 2ª tiene por finalidad evitar una doble imposición en las rentas del trabajo (en concreto afirma que " trata de impedir que el trabajador por cuenta ajena que ya tributó por las cotizaciones a los seguros obligatorios de las mutuas de previsión social, vuelva tributar por la pensión de jubilación que perciben como consecuencia de aquellas cotizaciones") y resulta que las sucesivas Leyes del IRPF y las previas que regularon las figuras predecesoras (Contribución de Utilidades hasta 1957 y el Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal a partir de 1957) han considerado como gasto deducible las cotizaciones a la Seguridad Social, pero no las cotizaciones a la mutualidades de previsión social, deben tributar por la parte de la pensión de jubilación que corresponde a estas cotizaciones, pero, en el periodo controvertido, por mor de los cambios en su configuración jurídica (se convirtieron en Entidades Gestoras de la Seguridad Social), las cotizaciones realizadas a ellas pasaron a ser gastos deducibles del rendimiento íntegro del trabajo. Y concluye a modo de aclaración: " En nuestro caso, el demandante se dio de alta en la mutualidad de previsión social de la Banca el día 1 de septiembre de 1969. Es decir, una vez que aquella formaba parte ya, in iure, de la Seguridad Social. Por tanto, todas las cotizaciones realizadas se entienden hechas a la Seguridad Social, con la consiguiente minoración de su importe en la base imponible del impuesto. En consecuencia, no ha lugar a reducir la base imponible de su actual pensión de jubilación porque no se está dando la situación de doble imposición que trata de evitar la DT 2ª".

Termina rechazando que haya discriminación respecto de los jubilados de telefónica.

SEGUNDO. - Planteado el debate en estos términos, compartimos con las dos partes que la finalidad de la DT 2ª que analizamos es tratar de evitar la doble imposición. Y siendo ello así, lo determinante será constatar si las cotizaciones efectuadas en el periodo controvertido (desde su entrada en Banca y hasta la desaparición de la mutualidad el 01/01/1979) pudieron ser o no objeto de minoración, por su importe, en la base imponible del impuesto, según la normativa en vigor en esas fechas.



Y este es para la Sala el nudo gordiano del conflicto. La DT 2ª se aplica únicamente respecto de las cotizaciones que no pudieron en su momento ser reducidas o minoradas, precisamente porque éstas ya tributaron en su día; y no de las que sí pudieron ser reducidas o minoradas, pues éstas no tributaron como aquéllas. Con la STSJ de la Comunidad Valenciana de 18/11/2020, rec 1621/2019 " una lógica y razonable interrelación de los dos primeros apartados de la DT2ª es que (i) si toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo, (ii) si la prestación por jubilación trae su causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minoradas como de otras que no lo fueron, la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron y (iii) si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no ha lugar a integración alguna de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimiento del trabajo".

La Abogacía del Estado afirma que lo fueron por su consideración de cotizaciones la Seguridad Social, pero no indica ningún precepto legal que así lo determine en la normativa vigente en el periodo controvertido.

Para nosotros, las aportaciones en el periodo controvertido no pudieron ser objeto de minoración o deducción en la base imponible del IRPF de los correspondientes ejercicios fiscales, por no constar que pudieran ser deducibles a tenor de la legislación vigente (Decreto 512/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal TRIRTP).

Por el contrario, la legislación tributaria vigente en el período del 1-1-1979 al 31-12-1991, la Ley 44/1978, en su art. 19, posibilitaba deducir en la determinación de los rendimientos netos del trabajo, como gasto, las cantidades abonadas a montepíos laborales y mutualidades obligatorias cuando den amparo, entre otros, al riesgo de muerte, lo que resulta de plena aplicación al supuesto de autos, pues refleja la inaplicación a ese período de la DT Segunda de la LIRPF de 2006, pues resulta patente que la norma fiscal permitía la deducción de las aportaciones mutuales y, correlativamente, el actor podía haber deducido esas aportaciones en la base imponible del IRPF.

En definitiva, la aplicación o no de la DT 2ª depende de si las cotizaciones a las mutualidades, durante el periodo 1969-1979, pudieron o no ser deducidas en la base imponible del IRPF, y a nosotros no nos consta que lo pudieran ser, ni como cotizaciones a la Seguridad Social, por ser Entidades Gestoras de la misma, ni como cotizaciones a las Mutualidades propiamente dichas como entidades de previsión, con lo que la evitación de la doble imposición obliga a aplicarla, en los términos que establece.

Esta es, a nuestro juicio, la recta interpretación y aplicación de la DT 2ª, que cuando menciona " a las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social", se está refiriendo, en el período crítico desde, en nuestro caso, la incorporación a la banca en 1969 y hasta el 01/01/1979, a las cotizaciones realizadas a las mutualidades, independientemente del carácter con que actuaran. Otra conclusión lleva a la vulneración del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, por doble imposición del mismo hecho imponible.

Lo expuesto lleva a la estimación del recurso.>>

Y en parecidos términos, la Sentencia nº 1139, de 22 de diciembre de 2021, recurso nº 1537/2020, dictada por la Sección 3ª de la Sala de Valencia, que vino a justificar su fallo con los siguientes fundamentos (la negrita es nuestra):

<<PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo las resoluciones del TEAR de fecha 30-9-2020 desestimatoria de las reclamaciones interpuestas contra las desestimaciones de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones de IRPF 2014 a 2017, solicitando la recurrente la reducción en la base imponible del IRPF de las prestaciones percibidas por jubilación en proporción a los años cotizados a la mutualidad laboral de banca.

En el presente supuesto tenemos que el recurrente inició su actividad en la entidad bancaria Banco Vizcaya( hoy BBVA) el 1-10-1-68 cotizando en la mutualidad de la banca hasta su desaparición; ya jubilado de su actividad laboral y habiendo autoliquidado el IRPF de los ejercicios 2014 a 2017, presentó solicitud de rectificación de dichas autoliquidaciones al considerar que el importe que percibe en concepto de pensión por jubilación de la seguridad social debía reducirse en la proporción que correspondía en función de los años de cotización en que las cuota pagadas no pudieron ser deducibles del IRPF. En el escrito de demanda la recurrente solicita en el suplico de la misma que se rectifique sus autoliquidaciones aplicando la DT segunda de la ley 35/06, aplicándose una reducción del 25% de la pensión publica declarada mas los intereses legales, argumentando que con anterioridad al año 1978 no era posible deducirse las cantidades aportadas a dicha Mutualidad Laboral de la Banca y toda vez no es posible constatar qué cantidades ni en que periodos fueron aportadas las cotizaciones a la mutualidad deberá aplicarse una reducción en la base imponible del IRPF del 25% sobre la totalidad de la pensión que percibe

La administración le deniega dicha reducción en la base imponible argumentando que a partir del 1-1-1967 no resulta aplicable la DT segunda de la ley 35/06 toda vez a partir de aquella fecha las aportaciones a la mutualidad de la banca tenían la naturaleza de cotizaciones a la seguridad social pues desde dicha fecha la referida entidad pasó a ser una entidad gestora de la seguridad social, no pudiendo considerarse a partir de dicha fecha como aportaciones a mutualidades de previsión social.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar de lleno en la controversia suscitada procede en primer lugar realizar un relación cronológica de las mutualidades laborales, actualmente inexistentes; en su origen decir que las sociedades de socorro mutuo y las mutualidades nacieron en España mucho antes de la aprobación de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. La importancia alcanzada por las entidades privadas de previsión social hizo necesaria una intervención estatal en su funcionamiento que se tradujo en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. Dicha norma fue desarrollada por el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943. La Ley de 1941 definía las mutualidades o montepíos como asociaciones que sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras. Debe destacarse el carácter complementario que esta normativa diseñaba para las mutualidades pues, en efecto, el artículo 11 del

Reglamento de 1943 señalaba la independencia de sus prestaciones de los beneficios que pudieran derivarse del régimen de seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios. Con el espíritu de la Ley de 1941 la afiliación a las mutualidades y los montepíos era libre y voluntaria, no exigiéndose siquiera la condición de trabajador. Este espíritu se vio quebrado por la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, que cambió decisivamente el rumbo del Mutualismo, orientándolo hacia la afiliación obligatoria. A partir de 1942 algunas Reglamentaciones incluyen entre sus capítulos uno dedicado a "Previsión", en el cual se impone a empresas y trabajadores la obligatoriedad de cotización a las mutualidades y montepíos, generalizándose el sistema desde el año 1947. En este escenario surge el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido mediante Orden de 3 de febrero de 1949, siendo así que por otras Órdenes posteriores fue modificado el ámbito laboral de dicha Institución y sustituida su denominación por la de Mutualidad Laboral de Banca, aprobándose sus Estatutos mediante Orden de 24 de julio de 1952. Al amparo de la Ley de Mutualidades de 1941 coexistieron, por tanto, dos realidades completamente diferenciadas: el mutualismo de asociación voluntaria y el de adscripción obligatoria generado por las Reglamentaciones de Trabajo. La configuración efectiva del régimen de las Mutualidades Laborales fue dada por el Reglamento General del Mutualismo Laboral contenido en la Orden de 10 de septiembre de 1954, cuyo artículo 1º establece que el Mutualismo Laboral es un sistema de Previsión Social obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo."

Este régimen jurídico de la Mutualidad Laboral de Banca se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1966. Y ello con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. Y en ese texto articulado se establece que estarían obligatoriamente incluidos en la Régimen General de la Seguridad Social todos los trabajadores por cuenta ajena. Y establece la gestión pública de la Seguridad Social, sin ánimo de lucro, a través de las entidades gestoras reguladas en su artículo 38 y que son, artículo 194, en el Régimen General, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales. Y finalmente hay que tener en cuenta el Real Decreto Ley 36/1978, se integran las Mutualidades y demás entidades Gestoras de naturaleza mutualista en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, perdiendo aquellas su personalidad jurídica y produciéndose su extinción, igual ocurrió con la ITP que se integró en el régimen general de la seguridad social en el año 1985.

Con independencia de cuando se produjo la integración de estas mutualidades laborales al régimen general de la seguridad social, **lo determinante a fin de pronunciarnos sobre la aplicabilidad o no a estos supuestos de la DT segunda de la ley 35/06 es dirimir si las cotizaciones que realizaron los interesados fueron susceptibles de minoración o reducción en las base imponible en el IRPF según la legislación vigente en cada periodo.**

En esta materia los pronunciamientos de los distintos Tsj han sido diferentes, considerando esta Sala que debemos proceder a estimar parcialmente el recurso siguiendo un razonamiento análogo a la postura que ha venido manteniendo esta Sala respecto a la aplicabilidad de la DT segunda de la ley 35-06 a las prestaciones percibidas del extinto Institución Telefónica de Previsión. conforme al razonamiento siguiente

Ante todo debemos exponer qué dice la tantas veces mencionada DT Segunda de la ley 35/06:

"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".

TERCERO.- La Compañía Telefónica decidió en el año 1985 disolver la Institución Telefónica de Previsión (ITP), que proporcionaba las pensiones de jubilación a sus empleados, y proceder a la integración en el régimen general de la Seguridad Social, colocándose en una situación jurídico fiscal, en lo que aquí se ventila, a las cotizaciones a la mutualidad laboral de la banca, siendo por tanto trasladable a la misma, mutatis mutandis, la doctrina jurisprudencia que viene manteniendo esta Sala, y que ha sido ratificada por el TS en sentencia de fecha 24-6-2021 confirmando la sentencia de esta Sala de fecha 7 de octubre de 2019 donde se interpreta la DT segunda de la ley 35/06. Según recoge la referida STS " La sentencia objeto del presente recurso concluye que lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LIRPF únicamente resulta aplicable respecto de la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con el periodo en que las cotizaciones no pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del IRPF, esto es, en el caso que nos ocupa, la que corresponde al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1971 y el 31 de diciembre de 1978. En efecto, lo que hace es, mediante la realización de un cálculo proporcional sobre el total de la vida laboral, diferenciar la prestación de jubilación en dos partes: una que se corresponde con el periodo en el que las cotizaciones no minoraron la base imponible (desde el 24 de noviembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1978), y otra que se corresponde con el periodo en el que las cotizaciones sí minoraron la base imponible (desde el 1 de enero de 1979 hasta el 15 de junio de 2006 -fecha de su jubilación-). Posteriormente, aplica la Disposición Transitoria Segunda, únicamente, a la parte de la pensión que proporcionalmente se corresponde con el período en el que las cotizaciones no minoraron la base imponible. De esta forma, según la sentencia, los apartados 2 o 3 de la Disposición Transitoria se aplicarían sobre una parte de la prestación por jubilación percibida (la que se corresponde con cotizaciones que no fueron objeto de minoración), aunque la totalidad de la misma derive de un contrato concertado con una mutualidad de previsión social"....

Considera la Sala que debe acogerse el criterio de la sentencia de instancia, según el cual la DT 2ª de la LIRPF solo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones que no fueron objeto de minoración de la base imponible, sin que ello suponga, como se aduce, someter dichas cantidades a una doble tributación, ya que así se desprende del tenor de la DT 2ª y de la finalidad de la norma, que es evitar que cotizaciones que en su día no fueron objeto de minoración en la base imponible del impuesto porque no pudieron serlo, dado que la legislación vigente no lo permitía, y que, por tanto, tributaron, vuelvan a tributar cuando se percibe la prestación por jubilación.

En efecto, la aplicación de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª solo resulta procedente respecto de las aportaciones -cotizaciones- que en su día no pudieron

ser objeto de minoración o reducción por impedirlo la legislación vigente en dicho periodo. Por el contrario, no cabe reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación en el caso de las cotizaciones que sí pudieron ser objeto de minoración en la base imponible, es decir, de la parte de pensión que se corresponde con aportaciones que en su día fueron reducidas o minoradas.

Esta interpretación, a juicio de la Sala, es la que se desprende de los términos de la DT 2ª de la LIRPF examinada, de tal forma que la parte de la pensión que proporcionalmente pueda corresponder con aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª porque tales aportaciones no eran deducibles conforme a la legislación vigente en dicho período, pero las posteriores al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social), no les resulta aplicable lo previsto en la disposición transitoria, pues haciéndose estas aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión por sus trabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía, sí fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible del impuesto sobre su renta personal desde el 1 de enero de 1979, conforme a la legislación entonces vigente.

A tenor de lo expuesto, y en la línea de la sentencia impugnada, lo que deriva de la interrelación de los dos primeros apartados de la DT 2ª es que si toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo; mientras que si la prestación por jubilación trae causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minoradas como de otras que no lo fueron, la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron; por el contrario, si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no procede la integración de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimientos del trabajo.

Asimismo, tal y como recoge la sentencia impugnada, al no constar la cuantía concreta de las aportaciones a la ITP que no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, la reducción a aplicar sobre la proporción de la pensión será del 25 por 100, conforme dispone el apartado 3 de la citada disposición transitoria".

La legislación tributaria vigente en el período del 1-1-1979 al 31-12-1991, la Ley 44/1978, en su art. 19, posibilitaba deducir en la determinación de los rendimientos netos del trabajo, como gasto, las cantidades abonadas a montepíos laborales y mutualidades obligatorias cuando den amparo, entre otros, al riesgo de muerte, lo que resulta de plena aplicación al supuesto de autos, pues refleja la inaplicación a ese período de la DT Segunda de la LIRPF de 2006, pues resulta patente que la norma fiscal permitía la deducción de las aportaciones mutuales y, correlativamente, el actor podía haber deducido esas aportaciones en la base imponible del IRPF.

En definitiva, la aplicación o no de la DT 2ª depende de si las cotizaciones a las mutualidades, durante el periodo 1968-1979, pudieron o no ser deducidas en la base imponible del IRPF, y conforme a la legislación fiscal entonces vigente no cabía dicha deducción, no permitiéndolo el Decreto 512/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del

Trabajo Personal TRIRTP), ni como cotizaciones a la Seguridad Social, por ser Entidades Gestoras de la misma, ni como cotizaciones a las Mutualidades propiamente dichas como entidades de previsión, con lo que la evitación de la doble imposición obliga a la aplicación de la referida DT segunda donde se refiere " a las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social ", se está refiriendo, en el período crítico desde, en nuestro caso, la incorporación a la banca en 1968 y hasta el 01/01/1979, a las cotizaciones realizadas a las mutualidades , independientemente del carácter con que actuaran.

Pues bien en este caso únicamente cabría aplicar la DT segunda de la Ley 35/06 en el periodo transcurrido desde que empezó a cotizar a la mutualidad laboral, el 1-10-1968, hasta el 1-1-1979 en a partir de cuya fecha la legislación vigente permitía la deducción en el IRPF de las cotizaciones sociales, y toda vez se desconoce las cantidades efectivamente abonadas se aplicará la reducción en la base imponible sobre la proporción de la pensión a percibir, según el periodo temporal referido, el 25% sobre este, y no como pretende la recurrente sobre la totalidad de la prestación por jubilación.>>

A fin de cuentas, estaríamos ante sendas exégesis de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, fieles a la llevada a cabo por el Tribunal Supremo en un supuesto análogo; a saber: el del INSTITUTO TELEFÓNICA PREVISIÓN (ITP), a través de la STS, Sala Tercera, Sección Segunda, nº 914, de 24 de junio de 2021, casación nº 152/2020.

**OCTAVO: Decisión de la Sala. Conforme a la Jurisprudencia del TS y a la interpretación que se deriva de la norma, cabe darle prevalencia a la imposibilidad de deducirse las aportaciones realizadas. Estimar el recurso en la parte no reconocida por el TEARC.**

Esta Sala y Sección se va a sumar y va a hacer suya la exégesis legal que contienen los fallos dictados por las Salas homónimas de Extremadura y Comunidad Valenciana y, por ese motivo, va a estimar el presente recurso contencioso-administrativo. Y ello también ha de aparecer ratificado por nuestra reciente sentencia nº 952/2022, de fecha 18 de marzo, rec 113/2021 (Sección 42/2021), que si bien referido a las aportaciones efectuadas al Instituto Telefónica de Previsión, atiende a la interpretación ofrecida por la STS, nº 914, de 24 de junio de 2021. Así, en nuestra sentencia sostuvimos:

"5. De esta forma, y en relación a este punto de la controversia planteado por la parte actora, procede su desestimación a la vista que se confirma la interpretación que sostuvo el TEARC respecto a aplicar la reducción del 25 % exclusivamente a las aportaciones efectuadas al ITP hasta el 31.12.1978 y no las posteriores, que ya podían ser objeto de deducción.

Esto es, el recurrente tiene derecho a integrar, como rendimientos del trabajo, el 75% de la prestación de jubilación percibida por sus aportaciones a la Institución

Telefónica de Previsión en el periodo anterior al 1 de enero de 1979 que, en este caso, es desde el 12.11.1965 hasta el 31.1.1969 y desde 9.11.1969 hasta el 31.12.1978, ello porque tales aportaciones no eran deducibles según la legislación vigente en dicho momento. Por el contrario, deberá integrar el 100% de la recibida por las aportaciones posteriores a dicha fecha.”

Ni la Disposición transitoria segunda de la LIRPF, ni la explicación dada de la misma por el Preámbulo de dicha Ley pueden reputarse de una claridad tan meridiana que haga posible su interpretación sin acudir a otros indicadores señalados por el canon hermenéutico ex art. 3.1 del Código Civil; y muy especialmente o “fundamentalmente” (literal) del que se refiere al “espíritu y finalidad” de las normas.

En ese sentido, parece bastante claro que el legislador no quiso otra cosa que subsanar una situación de “doble imposición” en la que se habían encontrado incursos aquellos que de forma obligatoria e inexorable habían visto cubiertos determinados riesgos básicos por una determinada mutualidad de previsión social, pagando -también de forma obligatoria- un precio o prima denominada “aportación”, no deducible o no susceptible de minoración en la base imponible de las rentas del trabajo; sometidas, éstas, a tributos de diferente denominación a lo largo del tiempo.

Se trataba, al cabo, de corregir una situación anómala que tuvo su fin el 31 de diciembre de 1978, con motivo de la plena integración de las mutualidades de previsión social (la de autos una de ellas) en el Instituto Nacional de Seguridad Social.

En ese contexto, parece evidente que, aunque el 1 de enero de 1967 la Mutua Laboral de la Banca pasó a ser una entidad gestora de la Seguridad Social, no desapareció como tal mutualidad, manteniéndose el carácter obligatorio de las aportaciones; de unas aportaciones que, se denominasen “aportaciones” o hubiesen mutado en “cuotas”, seguían sujetas al gravamen de las rentas del trabajo al no poderse restar de la base imponible del tributo.

Es por ello que no cabe atribuirle, al término “aportaciones” que se contiene en la Disposición transitoria segunda de la LIRPF, un significado estrecho con el propósito de circunscribir la aplicación de esa previsión legal a las contribuciones pagadas por los mutualistas hasta el 31 de diciembre de 1966; precisamente, porque al paio de esa exégesis de la norma estaríamos traicionando los designios del legislador de 2006 y, es por ello, que en una tesitura tal vendría a cuento -mutatis mutandis- el dicho de que “el nombre no hace la cosa”. No sin dejar de reconocer que un redactado más cuidado de la Disposición transitoria segunda de la LIRPF nos habría ahorrado no pocos quebraderos de cabeza.

Siendo así las cosas, sorprende que ni la AEAT ni los Tribunales Económico-Administrativos hubieran hecho el más mínimo esfuerzo en indagar si las cuotas/aportaciones satisfechas por los mutualistas entre el 1 de enero de 1967 i el 31 de diciembre de 1978, eran o no fiscalmente deducibles, porque ese era el verdadero quid de la cuestión. Y, por tanto, acorde al verdadero espíritu de la Disposición.

Y a mayor abundamiento, señalar también que carece de relevancia que la Disposición transitoria segunda de la LIRPF se hubiera venido refiriendo a las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de “contratos de seguro” concertados con las mutualidades. En primer lugar, porque los propios Tribunales Económico-Administrativos no han visto en ello problema alguno para reconocer la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la LIRPF al supuesto que nos ocupa; cuando menos a los periodos anteriores al 1 de enero de 1967. Y en segundo lugar, porque ese apartado de la transitoria puede ser interpretado en el sentido de que se estaría refiriendo a una vertiente de la relación mutualidad/mutualista en la que se hallarían presentes los rasgos fundamentales del contrato de seguro.

Por tanto, y, en definitiva, atendiendo al propio pronunciamiento del Alto Tribunal, en la STS de 24 de Junio de 2021, al nuestro dictado en el recurso Sala 113/2021, y a la entendida imposibilidad de deducción de las cantidades aportadas, a pesar del nombre y caracterización atribuida a las Mutualidades, un ejercicio de interpretación ajustado a los criterios expresados por la propia norma y coherentes con un sistema que debe avanzar hacia un mismo sentido, obliga a estimar el recurso con respecto al periodo que va desde el 1.1.1967 al 31.12.1978 y reconocer la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda LIRPF

#### **NOVENO: Sobre las costas procesales.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, por las dudas de derecho sobre el sentido y alcance de la Disposición transitoria segunda de la LIRPF, como evidencia la existencia de pronunciamientos contradictorios, que estimamos razón suficiente para la no aplicación de la regla general del vencimiento objetivo.

#### **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo núm. **685/2021 (Sección 312/2021)**



interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 21 de diciembre de 2020, objeto de esta litis, resolución que se anula en la parte que confirma la resolución de la Dependencia de Gestión, así como ésta también se anula, y en consecuencia **RECONOCER** el derecho de la actora a que le sean rectificadas las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, mediante la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley reguladora del Impuesto, con reducción de la base imponible en la parte proporcional de la pensión devengada por el demandante en el periodo comprendido desde el 1.1.1967 hasta el 31.12.1978. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup>, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN.-** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.